

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00502 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendado el 28 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

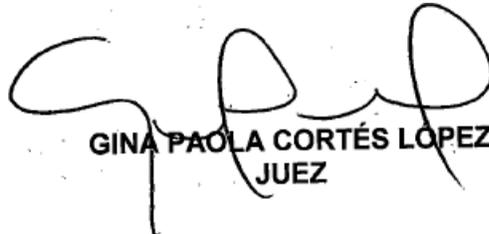
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BANCO PICHINCHA S.A contra ALEJANDRO CLAVIJO VALBUENA, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00011 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 29 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CUATRO URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA P.H contra PATRICIA ASPRILLA GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

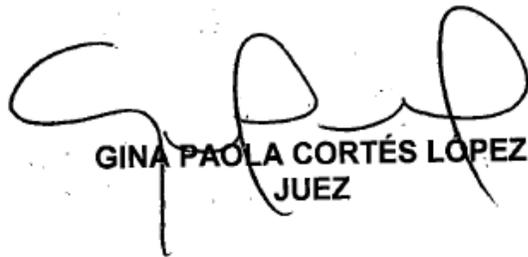
SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Agregar a los autos el escrito proveniente de Comisiones Civiles donde informan que la diligencia de secuestro no pudo realizarse, toda vez que la parte interesada no se presentó a solicitar fecha para llevar a cabo la misma.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00045 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 29 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

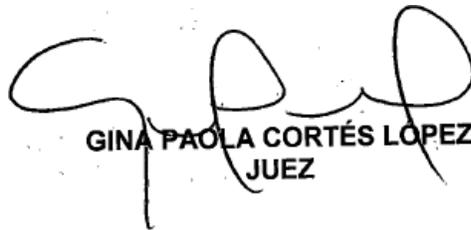
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por BEATRIZ EUGENIA CORREA ISAZA contra JIMMY GALLON y ANGIE ECHEVERRY AMAYA.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00127 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 29 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

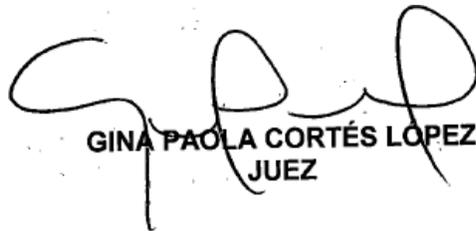
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra WILVER ALFADEZ IDROBO, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00137 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 16 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

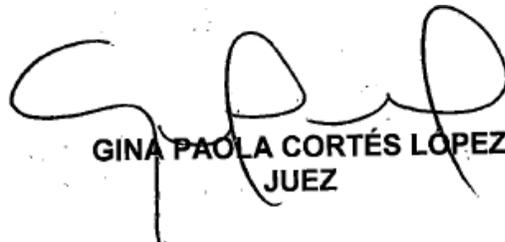
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por ARLEY CHICA POMBO contra RODRIGO GALLEGO, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00252 00

1. Previo a pronunciarse sobre las notificaciones efectuadas en el marco de lo permitido por los artículos 291 y 292 del C.G.P., ALLÉGUESE el citatorio remitido a la citada a notificación, en el cual debe evidenciarse el lleno de lo ordenado por el artículo 291 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que los anteriores requerimientos han sido interrumpidos con actuaciones de la parte actora, nuevamente se le REQUIERE para que indique la suerte del oficio No 1599, dirigido al pagador FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA, que retiró el 1 de agosto de 2019, toda vez que en el expediente no figura prueba del trámite dado a este, por lo tanto, dentro del término de 30 días, sírvase informar al Despacho sobre el trámite del mismo, so pena de entender que no está interesada en la práctica de esta medida de embargo y disponer la actuación correspondiente, conforme lo indica el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00381 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 29 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

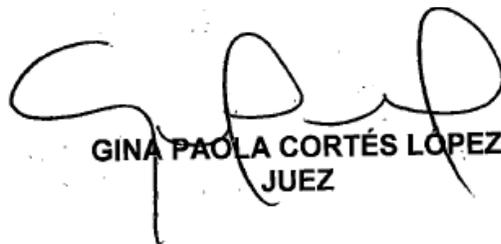
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA contra WILLIAM VILLEGAS DIAZ por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00536 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 30 de enero de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

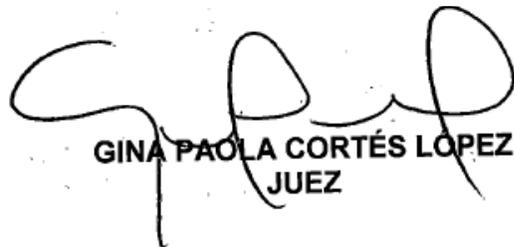
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S contra MIRYAM SANCHEZ MEDINA por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00768 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 13 de diciembre del 2019, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho.

RESUELVE:

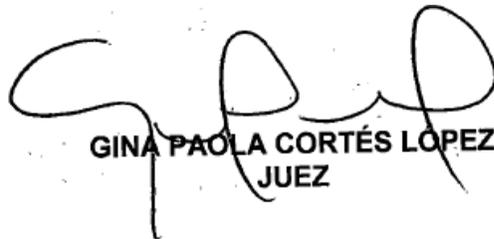
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por RUBEN DARIO JARAMILLO TREJOS contra LAURA CAMILA GARCIA CASTELLANOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin costas a cargo de la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

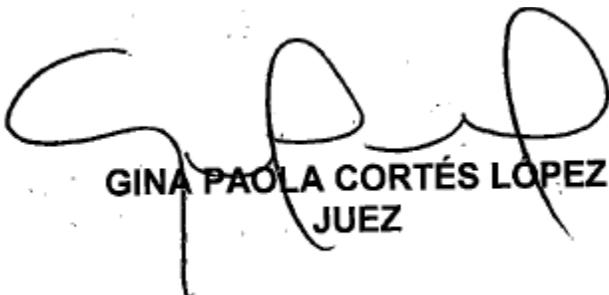
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00072 00

1. A partir de las evidencias aportadas al proceso por el apoderado actor, TÉNGASE NOTIFICADA LA DEMANDADA desde el 23 de noviembre de 2020 según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado legal, vuelvan las diligencias para proceder conforme corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 127 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00593 00

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES contra LUIS ALBERTO ARARAT, observa el Despacho que como base de recaudo ejecutivo, se aportó la libranza No. 16653, documento sobre el cual es menester determinar si cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir correlativamente con el derecho alegado por la demandante y ubicado en su cabeza, esto es sea una orden de pago situada sobre quien se demanda.

Este requisito se encuentra íntimamente ligado al siguiente, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.

Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que el debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

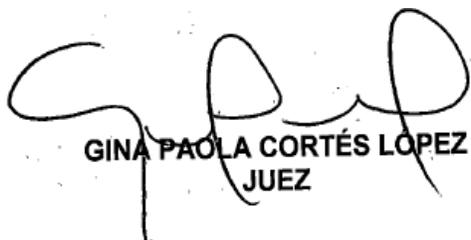
Ahora bien, en el caso sub- análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que la obligación contenida en la libranza No.16653 no resulta clara en cuanto a que el acreedor Cooperativa de Distribuciones está ordenando directamente al pagador (COLPENSIONES), efectúe unos descuentos de las mesadas pensionales que devengan el demandado Luis

Alberto Ararat, sin imponer a cargo de este un pago directo, pues como se ve en el mismo documento traído como base de ejecución, no se desprende del mismo una obligación clara en relación al demandado, ya que este no se está obligando a realizar los respectivos pagos a la entidad demandante.

De lo anterior, al no existir una obligación exigible A CARGO del ejecutado y al no ser clara esta, no puede tenerse como título ejecutivo en contra del demandado, por ende deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>127</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
